

ACUERDO IEEPCO-CG-96/2018, POR EL QUE SE REGISTRAN DE FORMA SUPLETORIA LAS CANDIDATURAS DE CONCEJALÍAS A LOS AYUNTAMIENTOS QUE SE RIGEN POR EL SISTEMA DE PARTIDOS POLÍTICOS, POSTULADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATURAS COMUNES, PARA LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS EN LOS MUNICIPIOS DE SAN JUAN IHUALTEPEC, SAN BARTOLOMÉ AYAUTLA Y SAN DIONISIO DEL MAR.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se registran de forma supletoria las candidaturas a Concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos, postuladas por los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Comunes para las elecciones extraordinarias en los Municipios de San Juan Ihualtepec, San Bartolomé Ayautla y San Dionisio del Mar.

ABREVIATURAS:

- CPEUM:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- CPELSO:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
- INSTITUTO:** Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
- LGPP:** Ley General de Partidos Políticos.
- LIPEEO:** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
- LINEAMIENTOS:** Lineamientos en Materia de Paridad de Género que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes en el registro de candidaturas ante el Instituto.

ANTECEDENTES:

- I. Por acuerdo de este Consejo General número IEEPCO-CG-76/2017, en sesión extraordinaria de fecha dieciocho de diciembre del dos mil diecisiete, se aprobaron los Lineamientos en Materia de Paridad de Género que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes e Independientes en el registro de sus candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
- II. Mediante sesión ordinaria de fecha veintiocho de agosto del dos mil dieciocho, la Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Oaxaca, emitió el decreto número 1569, mediante el cual faculta a este Instituto a llevar a cabo la elección extraordinaria en los Municipios de San Juan Ihualtepec y San Dionisio del Mar.
- III. Por acuerdo del Consejo General de este Instituto número IEEPCO-CG-94/2018, dado en sesión extraordinaria de fecha treinta y uno de octubre del dos mil dieciocho, se aprobó la participación en Coalición de los partidos políticos: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, en el Municipio de San Dionisio del Mar.

- IV. Del día cinco al ocho de noviembre del dos mil dieciocho, los Partidos Políticos, así como la Coalición y Candidatura Común, presentaron ante este Consejo General sus solicitudes de registro de candidaturas a Concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos, en las elecciones extraordinarias de los Municipios de San Juan Ihualtepec, San Bartolomé Ayautla y San Dionisio del Mar, conforme a lo siguiente:

Partido/asociación	San Juan Ihualtepec	San Bartolomé Ayautla	San Dionisio del Mar
PAN	✓		
PRD			✓
PUP		✓	✓
PNA		✓	
MORENA	✓	✓	✓
PSD		✓	✓
Coalición PRI-PVEM-PNA			✓
Candidatura Común PRI-PVEM-PNA	✓		

- V. Con fecha ocho de noviembre del dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto un escrito signado por el C. Manuel López Morales, quien se ostenta como representante propietario del Partido Social Demócrata ante el Consejo General de este Instituto, mediante el cual solicita el registro de planilla en San Juan Ihualtepec y San Bartolomé Ayautla; en esa misma fecha, se recibió un escrito signado por la representante propietaria del Partido de Mujeres Revolucionarias en donde manifiesta que si llevarán a cabo actividades de campaña para la elección extraordinaria de San Dionisio del Mar.
- VI. Recibidas las solicitudes de registro de candidaturas a Concejalías a los Ayuntamientos para las elecciones extraordinarias, conforme a lo dispuesto por el artículo 50, fracción IX, en relación con el artículo 187 de la LIPEEO, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes de este Instituto, verificó que se cumplieran con todos los requisitos señalados en los artículos 113 de la CPESLO, y 186 de la LIPEEO, encontrándose diversas omisiones en la integración de los expedientes de las ciudadanas y los ciudadanos postulados, conforme a lo siguiente:

Partido/asociación	Requerimiento
MORENA	San Juan Ihualtepec: se requirió toda la documentación relativa a todos los suplentes de la planilla que solicita su registro, y San Dionisio del Mar: se requirió la aceptación de la candidatura del cuarto concejal suplente.
PSD	San Dionisio del Mar: se requirió una sustitución de la primera concejal suplente, derivado que la persona fue designada como Consejera Electoral en el proceso electoral ordinario 2017-2018; y San Bartolomé Ayautla: se requirió se manifestaran respecto de la doble solicitud de registro presentadas.

Partido/asociación	Requerimiento
Coalición PRI-PVEM-PNA	San Dionisio del Mar: se requirió la carta de reelección de la primer concejal propietaria.

- VII.** El nueve de noviembre del dos mil dieciocho, se notificaron las prevenciones y vistas respectivas, requiriéndole a la Coalición y a los Partidos Políticos, para que dentro del plazo de dos días naturales contados a partir de las notificaciones correspondientes, subsanaran los requisitos omitidos referentes a la elegibilidad de las candidaturas, presentando, en su caso, la documentación atinente. Así entonces, los días diez y once de noviembre del dos mil dieciocho, la referida Coalición y Partidos Políticos, cumplieron con sus requerimientos respectivos, subsanando las omisiones que les fueron señaladas, las cuales obran en los oficios correspondientes que se encuentran en los archivos respectivos.
- VIII.** Con fecha once de noviembre del dos mil dieciocho, el Partido Social Demócrata de Oaxaca contestó el requerimiento respecto del doble registro presentado en el Municipio de San Bartolomé Ayautla, manifestando que ratifica la planilla encabezada por el ciudadano Fausto Juárez Illesca; de la misma forma ratificó su participación en la elección extraordinaria del Municipio de San Juan Ihualtepec, no obstante lo dispuesto en el artículo 24, párrafo 3 de la LGIPE, que establece que en ningún caso podrá participar en elecciones ordinarias o extraordinarias el partido político que hubiere perdido su registro con anterioridad a la fecha en que éstas deban realizarse. No obstante, podrá participar en una elección extraordinaria el partido que hubiese perdido su registro, siempre y cuando hubiera participado con candidato en la elección ordinaria que fue anulada.
- IX.** Con fecha catorce de noviembre del dos mil dieciocho, la Comisión Permanente de Prerrogativas, Partidos Políticos y Candidatos Independientes del Consejo General de este Instituto, aprobó el proyecto de registro supletorio de las candidaturas a Concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos, postuladas por los Partidos Políticos, la Coalición y la candidatura Común para las elecciones extraordinarias en los Municipios de San Juan Ihualtepec, San Bartolomé Ayautla y San Dionisio del Mar.

CONSIDERANDO:

Competencia.

- 1.** Que de conformidad con lo establecido por el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) de la CPEUM, dispone que en el ejercicio de las funciones de las autoridades electorales, son principios rectores: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.

2. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 7, párrafo 1 de la LGIPE, votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.
3. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, en la propia Ley General, la Constitución y Leyes Locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida Ley General y las Leyes Locales correspondientes.
4. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 3, párrafos 4 y 5 de la LGPP, cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.
5. Que el artículo 25, Base A, párrafos tercero y cuarto de la CPELSO, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la propia Constitución y la legislación aplicable.

En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.

6. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 25, Base B, segundo párrafo, y fracción III de la CPELSO, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política, hacer posible el acceso de las ciudadanas y ciudadanos al ejercicio del poder público en condiciones de igualdad, garantizando la paridad de género, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. De la misma forma, los partidos políticos registrarán fórmulas completas de candidatas y candidatos a diputados, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, garantizando la paridad de género. Cada una de las fórmulas estará compuesta por una persona propietaria y una suplente, ambas del mismo sexo.
7. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 114 TER, párrafos primero y segundo de la CPELSO, la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, estará a cargo de un órgano denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y del Instituto Nacional Electoral, gozará de autonomía en su funcionamiento

e independencia en sus decisiones, en términos de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia Constitución local y la Legislación correspondiente.

Solicitud de registro presentada por el Partido Social Demócrata en el Municipio de San Juan Ihualtepec.

8. Que como se refirió en los antecedentes V y VIII del presente acuerdo, el Partido Social Demócrata presentó un escrito el día ocho de noviembre del dos mil dieciocho, mediante el cual solicita entre otras cosas el registro de planilla en San Juan Ihualtepec.

En mérito de lo expuesto, con fecha nueve de noviembre del dos mil dieciocho, se requirió al Partido Social Demócrata para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de su solicitud de registro en el Municipio de San Juan Ihualtepec, lo anterior sin dejar a un lado lo dispuesto por el artículo 24, párrafo 3 de la LGIPE del Estado de Oaxaca.

Así entonces, con fecha once de noviembre del dos mil dieciocho, el Partido Social Demócrata manifestó únicamente que ratificaba la solicitud de registro de planillas de Concejales al ayuntamiento para contender en la elección extraordinaria del Municipio de San Juan Ihualtepec.

Con base en lo anterior, considerando que el artículo 24, párrafo 3 de la LGIPE, establece que en ningún caso podrá participar en elecciones ordinarias o extraordinarias el partido político que hubiere perdido su registro con anterioridad a la fecha en que éstas deban realizarse. No obstante, podrá participar en una elección extraordinaria el partido que hubiese perdido su registro, siempre y cuando hubiera participado con candidato en la elección ordinaria que fue anulada, este Consejo General considera como no procedente la solicitud de registro de planilla presentada por el Partido Social Demócrata, en el Municipio de San Juan Ihualtepec.

Lo anterior toda vez que contemplando los registros de planillas de Concejales Municipales en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, el Partido Social Demócrata no postuló candidaturas en el Municipio de San Juan Ihualtepec; así entonces, considerando que mediante acuerdo de este Consejo General número IEEPCO-CG-71/2018, dado en sesión extraordinaria de fecha diecinueve de julio del dos mil dieciocho, se declaró el inicio del procedimiento de liquidación del Partido Social Demócrata de Oaxaca, dicho partido no puede participar en ninguna elección ordinaria o extraordinaria en donde no participó con candidato en la elección ordinaria, en virtud de lo cual no es procedente la solicitud de registro de la planilla de candidaturas de Concejales al ayuntamiento en el Municipio de San Juan Ihualtepec.

Resulta importante señalar que el Partido Social Demócrata tenía conocimiento que no era posible su participación en la elección de Concejales al ayuntamiento de San Juan Ihualtepec, puesto que en el acuerdo del Consejo General número IEEPCO-CG-83/2018, en el que se determinó el financiamiento público de los Partidos Políticos, en la elección extraordinaria de Concejales al Ayuntamiento de los Municipios de San Juan Ihualtepec y San Dionisio del Mar, en su considerando número 17 de dicho acuerdo, se determinó los partidos que perdieron su registro y que podrían participar en las elecciones extraordinarias, señalándose lo siguiente:

MUNICIPIO DE SAN JUAN IHUALTEPEC		
Partido	Participó con candidatos	Puede participar en la elección extraordinaria
PNA	SI	SI
PES	NO	NO
PSD	NO	NO
PMR	NO	NO

Es por ello que este Consejo General no puede apartarse de la regla establecida en el artículo 24, párrafo 3 de la LGIPE, mas aun por el hecho de que el Partido Social Demócrata tenía conocimiento del impedimento legal desde la aprobación de la convocatoria a la elección extraordinaria de San Juan Ihualtepec aprobada mediante acuerdo IEEPCO-CG-78/2014 el pasado cuatro de octubre del presente año, y a pesar de tener conocimiento de los diversos actos preparatorios de la jornada electoral, no ha ejercido un medio de defensa ante un órgano jurisdiccional para solicitar el reconocimiento de derecho para participar en dicha elección, razón por la cual no es posible registrarle candidaturas como lo solicita.

Escrito presentado por el Partido de Mujeres Revolucionarias.

9. Que como se refirió en el antecedente V, del presente acuerdo, con fecha ocho de noviembre del dos mil dieciocho, se recibió un escrito signado por la representante propietaria del Partido de Mujeres Revolucionarias ante el Consejo General de este Instituto, en donde manifiesta que llevarán a cabo actividades de campaña para la elección extraordinaria de San Dionisio del Mar.

Con base en lo ya expuesto, este Consejo General considera que no es posible que el Partido de Mujeres Revolucionarias tenga actividades de campaña en el Municipio de San Dionisio del Mar con base en lo siguiente:

Mediante acuerdo número IEEPCO-CG-73/2018, del Consejo General de este Instituto, dado en sesión extraordinaria de fecha cuatro de octubre del dos mil dieciséis, se aprobó el calendario para la elección extraordinaria de San Dionisio del Mar, entre otros.

En dicho calendario se estableció el plazo de registro de candidaturas el cual fue del cinco al ocho de noviembre del dos mil dieciocho; así entonces, con fecha ocho de noviembre la representante propietaria del Partido de Mujeres Revolucionarias presentó un escrito en donde manifiesta lo siguiente:

*“que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 8, 41 fracción I segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 43 inciso d) y 44 de la Ley General de Partidos Políticos; hago de su conocimiento que este Instituto Político **SI llevará a cabo actividades de CAMPAÑA para este Proceso Electoral Extraordinario, en el Municipio de San Dionisio del Mar, por así haberlo determinado los órganos de dirección correspondientes.***

Por lo anteriormente expuesto a usted Consejero Presidente del organismo público local electoral solicito:

Único: Tener informado lo antes mencionado en el cuerpo del presente escrito.”

Con base en lo anterior, el Partido de Mujeres Revolucionarias únicamente informa que llevará a cabo actividades de campaña en la elección extraordinaria de San Dionisio del

Mar, sin embargo, no presenta solicitud de registro de planilla de candidaturas ni documentación alguna que haga suponer al menos que tiene intención de participar en la elección mediante el registro correspondiente.

En virtud de lo anterior, de conformidad con lo establecido por el artículo 186 de la LIPEEO, el escrito presentado por el Partido de Mujeres Revolucionarias no puede ser tomado como una solicitud de registro puesto que no señala ninguno de los requisitos establecidos y documentos establecidos en el precepto legal invocado.

En términos de lo expuesto, y considerando que para que un partido político pueda realizar actividades de campaña en una elección, debe contar con candidaturas registradas, el Partido de Mujeres Revolucionarias no puede realizar dichas actividades de campaña en la elección de Concejalías Municipales en San Dionisio del Mar, puesto que dentro del plazo del cinco al ocho de noviembre del presente año no presentaron solicitud de registro alguna de candidaturas en el citado Municipio.

Ya que de lo contrario se tergiversaría la referida fase de campaña electoral, que tiene como finalidad presentar la oferta política para el cargo o los cargos que serán renovados por medio del sufragio directo, es decir, realizar llamados expresos al voto por una candidatura o un partido, lo cual no podría generarse al no tener candidaturas registradas.

Registro de candidaturas a Concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos.

10. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 31, fracciones I, III, V, IX, X y XI de la LIPEEO, son fines de este Instituto contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; promover condiciones de paridad entre géneros en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del poder Legislativo y de los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos; fortalecer el régimen de partidos políticos y la participación electoral de los candidatos independientes; ser garante de los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad, e impulsar y garantizar la participación de las mujeres, así como el acceso paritario a los cargos de representación popular en los términos señalados en la Constitución Local y esta Ley.
11. Que el artículo 38, fracción XX de la LIPEEO, establece que es atribución del Consejo General de este Instituto, registrar supletoriamente las candidaturas de diputados al Congreso, que se elegirán según el principio de mayoría relativa, así como para los integrantes de los ayuntamientos, ordenando su publicación en el Periódico Oficial.
12. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 184, párrafo 1 de la LIPEEO, los Partidos Políticos y las Coaliciones obtuvieron el registro de su plataforma electoral respectiva.
13. Que en ejercicio del derecho que les confieren el artículo 182, párrafo 1 de la LIPEEO, y dentro del plazo de registro establecido del cinco al ocho de noviembre del dos mil dieciocho los Partidos Políticos, la Coalición y la Candidatura Común, presentaron en tiempo, forma y de manera supletoria sus respectivas solicitudes de registro de

candidaturas a Concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos, en las elecciones extraordinarias en los Municipios de San Juan Ihualtepec, San Bartolomé Ayautla y San Dionisio del Mar.

- 14.** Que de conformidad con lo establecido en los artículos 50, fracción IX, y 186 de la LIPEEO, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes llevó a cabo la revisión y el análisis correspondiente respecto de los requisitos que deberían cumplir las solicitudes de registro de candidaturas a Concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos, así como la documentación anexa a las mismas; así mismo, se efectuaron los requerimientos respectivos.

De esta manera, las solicitudes de registro de candidaturas a Concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos, presentadas por los Partidos Políticos, la Coalición y la Candidatura Común cumplen con lo dispuesto por el artículo 186 de la LIPEEO, pues señalan el Partido Político o Coalición que las postula, así como los siguientes datos de las candidaturas:

- a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo y, en su caso, el sobrenombre con el que pretenda aparecer en la boleta electoral;
- b) Edad, sexo, lugar y fecha de nacimiento;
- c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- d) Ocupación;
- e) Clave de la credencial para votar;
- f) Cargo para el que se les postule, y en su caso
- g) Los candidatos a concejales de los Ayuntamientos por el sistema de partidos políticos, que fueron postulados para un período consecutivo en sus cargos, acompañaron una carta que especifica los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Local en materia de elección consecutiva.

De igual forma, las solicitudes de registro correspondientes, se acompañaron de la siguiente documentación:

- I.- Declaración, bajo protesta de decir verdad, de aceptación de la candidatura y que cumple con los requisitos de elegibilidad;
- II.- Copia del acta de nacimiento;
- III.- Copia del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente y legible; y
- IV.- En su caso, el original de la constancia de residencia que precise la antigüedad, que deberá ser expedida por la autoridad competente.

Así mismo, en las solicitudes de registro respectivas los Partidos Políticos y Coaliciones postulantes, manifiestan por escrito que los candidatos y candidatas cuyo registro

solicitan, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias de los respectivos Partidos Políticos.

Paridad de Género.

15. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 182, párrafo 2 de la LIPEEO, para los ayuntamientos que se eligen por el sistema de partidos políticos, las candidaturas se registrarán por planillas integradas por propietarios y suplentes del mismo género observando el principio de alternancia. Serán consideradas, fórmulas y candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación.
16. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 182, párrafo 3 de la LIPEEO, se entenderá por alternancia de género el colocar en forma sucesiva a una mujer seguida de un hombre, o viceversa, hasta agotar las candidaturas de las planillas y/o formulas, de modo tal que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos de las listas o planillas respectivas. En el caso de los municipios que se rigen por partidos políticos, se garantizará que la integración de las planillas se realice paritariamente entre los candidatos propietarios y suplentes de un mismo género.

Cada uno de los municipios en el régimen de partidos políticos será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una presidencia municipal y el número de sindicaturas y regidurías que esta Ley y la Constitución Local determinen. En éstos ayuntamientos, las candidaturas propuestas por los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes, se registrarán en planillas integradas por formulas con una o un propietario y una o un suplente que en todos los casos serán del mismo género.

Las planillas deberán garantizar la paridad desde su doble dimensión, vertical y horizontal. Se garantizará la alternancia de género en el registro de las planillas para hacer efectivo el principio constitucional de paridad de género. La alternancia deberá verse reflejada en la composición de la planilla, si el primer concejal es mujer, el siguiente concejal deberá ser hombre y así en forma sucesiva hasta agotar las candidaturas del segmento, dándose el mismo número de integrantes mujeres que de hombres. Si la lista es encabezada por un hombre se seguirá el mismo principio.

17. Que el artículo 1 de los Lineamientos, establece que dicha reglamentación es de orden público, de observancia general y obligatoria; tienen por objeto establecer las reglas que los partidos políticos y el Instituto habrá de observar para garantizar la inclusión participativa de las mujeres en condiciones de igualdad en el registro de candidaturas. Esto en cualquier cargo de elección popular en el régimen de partidos políticos que se renueven en Procesos Electorales Ordinarios y en elecciones extraordinarias.
18. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 3 de los Lineamientos, en todo momento se garantizará el derecho de igualdad establecido en el artículo 4 de la CPEUM, así como los derechos de paridad y alternancia establecidos en los artículos 25, apartados A y B y 113 fracción I de la CPELSO en lo relativo a la integración de las planillas de los ayuntamientos que se eligen por el régimen de partidos políticos; así como los derechos dispuestos en los tratados internacionales que el Estado Mexicano ha suscrito en la materia. Todos los órganos del Instituto, en el ámbito de sus respectivas competencias tienen la obligación de vigilar el estricto cumplimiento de lo establecido anteriormente.

19. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 8 de los Lineamientos, atendiendo lo dispuesto en el artículo 182, numeral 3, de la LIPEEO, el Instituto verificará que en todos los ayuntamientos donde hubieren postulado candidatas y candidatos los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes se cumpla con el criterio de alternancia, paridad horizontal y vertical.
20. Que el artículo 19 de los Lineamientos, establece que, en caso de realizarse alguna elección extraordinaria de concejalías municipales, los partidos políticos que postulen candidatas o candidatos de manera individual deberán postular fórmulas o planillas del mismo género que el de quienes contendieron en el Proceso Electoral Ordinario.
21. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 20 de los Lineamientos, en caso de que se hubiera registrado coalición en el Proceso Electoral Ordinario y la misma se repita en la elección extraordinaria respectiva, los partidos políticos integrantes de la coalición deberán postular candidatas o candidatos del mismo género al de los que contendieron en el Proceso Electoral Ordinario.
22. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 22 de los Lineamientos, en caso de que los partidos políticos que hubieran registrado coalición en el Proceso Electoral Ordinario decidan participar de manera individual en la elección extraordinaria, deberán conducirse conforme a lo siguiente: a) en caso de que la fórmula o planilla postulada por la coalición haya sido encabezada por mujeres, los partidos repetirán el mismo género, y b) En caso de que la fórmula o planilla postulada por la coalición haya sido encabezada por hombres, los partidos podrán optar por un género distinto para la postulación de sus candidaturas.
23. Que en términos de lo establecido por el artículo 23 de los Lineamientos, los preceptos establecidos señalados con anterioridad, serán aplicables a los integrantes de cada fórmula, tratándose de candidaturas a diputadas o diputados por el principio de mayoría relativa, y a la candidatura para el cargo de presidenta o presidente municipal, por lo que el resto de los cargos que componen las fórmulas de concejales municipales deberán integrarse de manera alternada.
24. Que en mérito de lo expuesto, los Partidos Políticos, la Coalición y la Candidatura Común que presentaron sus solicitudes de registro de candidaturas a Concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos, en las elecciones extraordinarias de los Municipios de San Juan Ihualtepec, San Bartolomé Ayautla y San Dionisio del Mar, cumplen con la paridad de género en sus vertientes horizontal, vertical, conforme al **Anexo 1** mismo que forma parte integral del presente acuerdo.

Del mismo modo, es importante señalar que para este Consejo General no pasa inadvertido el cumplimiento de la paridad de género desde la revisión de sus postulaciones con relación a sus tablas de competitividad, las cuales fueron verificadas en el proceso electoral ordinario, ello es así pues como se ha hecho alusión, los artículos 19, 20 y 22 del Reglamento establecen que si los partidos o coaliciones postularon mujeres, obligatoriamente debían postular en las actuales elecciones municipales persona del mismo género, y si fueron postulados hombres, entonces podían elegir entre cualquiera de los géneros, mantenido sus totales por bloques y segmentos de manera paritaria.

Por consecuencia, a pesar de no haberse llevado elección en los municipios de San de San Juan Ihualtepec y San Dionisio del Mar, lo cierto es que se confrontaron las actuales postulaciones con aquellas realizadas en esos dos municipios, así como el San Bartolomé Ayautla, verificando el género de las planillas legalmente registradas mediante el acuerdo IEEPCO-CG-32/2018 en la sesión del veinte de abril del presente año.

Por lo tanto, los partidos políticos, coalición y candidatura común no se apartaron de los totales globales validados en la elección ordinaria, pues no variaron el género que correspondía en las municipales de la actual elección extraordinaria.

En mérito de lo expuesto en el presente considerando, las solicitudes de registro presentadas por las Coaliciones y los Partidos Políticos acreditados y con registro, cumplen con lo establecido en la LIPEEO y los Lineamientos.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4; 116, fracción IV, incisos b) y c) de la CPEUM; 7, párrafo 1 y 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE; 3, párrafos 4 y 5 de la LGPP, 25, Base A, párrafos tercero y cuarto; Base B, segundo párrafo, y fracción III, y 114 TER, párrafos primero y segundo de la CPELSO; 23, párrafos 2 y 3; 31, fracciones I, III, V, IX, X y XI; 38, fracción XX; 50, fracción IX; 182; 184, párrafo 1; 186 y 187 de la LIPEEO; 1; 3; 8; 9; 10; 11 y 16 de los Lineamientos, emite el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Se aprueba el registro de candidaturas de Concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos, postuladas por los Partidos Políticos, la Coalición y la Candidatura Común, conforme al **Anexo 2** mismo que forma parte integral del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Expídanse las constancias correspondientes de las candidaturas a Concejalías de los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos, postuladas por las Coaliciones y los Partidos Políticos conforme al **Anexo 2**.

TERCERO. En términos de lo expuesto en el considerando número 8 del presente Acuerdo, no es procedente la solicitud de registro de candidaturas presentada por el Partido Social Demócrata en el Municipio de San Juan Ihualtepec.

CUARTO. Con base en lo determinado en el considerando número 9 del presente Acuerdo, el Partido de Mujeres Revolucionarias no puede realizar actividades de campaña en el Municipio de San Dionisio del Mar, lo anterior al no haber registrado candidaturas en dicho Municipio dentro del plazo del cinco al ocho de noviembre del dos mil dieciocho.

QUINTO. En términos de lo dispuesto por el artículo 185, párrafo 3 de la LIPEEO, la campaña electoral para la elección extraordinaria en los Municipios de San Juan Ihualtepec, San Bartolomé Ayautla y San Dionisio del Mar, dará inicio el dieciocho de noviembre del dos mil dieciocho y concluirá el cinco de diciembre del mismo año.

SEXTO. Comuníquese por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral el presente Acuerdo a los Consejos Distritales Electorales correspondientes.

SÉPTIMO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por el artículo 30, párrafo 10 de la LIPEEO, para lo cual, se expide por duplicado el presente Acuerdo; así mismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de los presentes, las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Filiberto Chávez Méndez, Licenciada Rita Bell López Vences, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día diecisiete de noviembre del dos mil dieciocho, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA

LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ